

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

-----

Rol:

**723-2023**

Fecha de sentencia:	18-10-2023
Sala:	Tercera
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de San Miguel
Cita bibliográfica:	----: 18-10-2023 (-), Rol N° 723-2023. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c8jrj">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c8jrj</a> ). Fecha de consulta: 19-10-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

San Miguel, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que la Defensora Penal Pública Myriam Reyes García recurre de amparo en favor de ---- en contra de Gendarmería De Chile y del Duodécimo Juzgado de Garantía de Santiago, por mantenerlo sujeto a la medida cautelar de internación provisional desde el pasado 6 de agosto de manera ilegal en el módulo 12 ALTA b) de Santiago 1, pese a que se ordenó su cumplimiento en el Hospital Horwitz o en el Área de Salud Ambulatoria de Santiago 1.

Indica que el pasado 6 de agosto se suspendió el procedimiento y se decretó la internación provisional de la persona en cuyo favor recurre, ordenando que ésta se materializara en el Hospital Psiquiátrico Horwitz por la esquizofrenia que padece. Afirma que, desde ese día, se ha mantenido ilegalmente privado de libertad en el módulo 12 ALTA b) del centro penitenciario Santiago 1, junto a imputados que se encuentran en prisión preventiva.

Explica que el aludido hospital informó que se encontraba imposibilitado de ingresar al imputado, toda vez que no cuenta con camas disponibles, por lo que quedaría en la lista de espera con el N°72 para su ingreso en la medida de lo posible. Dado lo informado, se realizó una segunda audiencia el 25 de agosto, oportunidad en la que el tribunal ordenó su ingreso al Hospital Penitenciario A.S.A. de Santiago 1 a la espera de su traslado al Hospital Horwitz.

Reclama que el hospital penitenciario no lo ingresó y que, el pasado 4 de septiembre informó que no contaba con disponibilidad de camas y que el paciente mantenía su enfermedad controlada con fármacos.

Refiere que el 13 de septiembre del año en curso se realizó una tercera audiencia, oportunidad en la cual Gendarmería insistió en que no podía ingresar al hospital penitenciario por falta de disponibilidad, por lo que el tribunal ofició a diferentes recintos de salud consultando disponibilidad de camas.

Alega que, pese al tiempo transcurrido, el imputado sigue privado de libertad con presos comunes sin que nadie se haga cargo de su tratamiento farmacológico atendida la gran cantidad de medicamentos que requiere diariamente.

Pide acoger la presente acción constitucional de amparo disponiendo su ingreso inmediato al Hospital Horwitz y, en el intertanto, ordene su ingreso al Áreas de Salud Ambulatoria de Santiago 1.

Segundo: Que informa don Clemente Winn Vergara, Juez Suplente del Duodécimo Juzgado de Garantía de Santiago indicando que el pasado 6 de agosto el tribunal decretó la suspensión del procedimiento y la internación provisional de la persona en cuyo favor se recurre en el Hospital Horwitz de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458 del código Procesal Penal.

Refiere que dicho hospital informó que no tenía camas disponibles para su internación por lo que se instruyó su ingreso al Hospital A.S.A. de Santiago 1 a la espera de que se genere un cupo en el Horwitz. Dicho recinto informó que tampoco contaba con camas para el ingreso del imputado, por lo que el tribunal resolvió oficiar a diversos hospitales para consultar la disponibilidad de ingresarlo. Añade que se obtuvo respuesta del Hospital Philippe Pinel que indicó que no contaban con camas disponibles encontrándose el imputado en el lugar N°92 de la lista de espera.

Tercero: Que también informó el director del Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak indicando que cuentan con una unidad de evaluación de personas imputadas que cuenta con 30 camas y que se recibió la orden del tribunal de ingresar a la persona en cuyo favor se recurre al hospital para el cumplimiento de la medida de internación provisional decretada.

Explica que se informó a Gendarmería de Chile que la unidad no contaba con camas disponibles y que el paciente se encontraba en lista de espera en el lugar N°66, con agendamiento para su evaluación el 14 de diciembre próximo. Añade que no consta en la carpeta judicial que se haya presentado un informe psiquiátrico del imputado que señale que éste sufre de una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieran temer que atentará contra sí o contra otras personas.

Finalmente sostiene que el ánimo del centro asistencial no es incumplir con las órdenes judiciales ni menos quebrantar las resoluciones emanadas de los tribunales de justicia, pero que existe una imposibilidad fáctica que impide que se dé cumplimiento a la hospitalización del imputado.

Cuarto: que, además informa doña Nataly Vergara Beltrán, abogada de la Dirección Regional Metropolitana de Gendarmería de Chile, reclamando la improcedencia del arbitrio toda vez que no da cuenta de hechos que, según el artículo 21 de la Constitución Política de la República, sean susceptibles de la cautela impetrada por esta vía.

En cuanto al fondo del asunto indica que custodiar a una persona que mantiene una medida de seguridad de internación provisional en un contexto penitenciario constituye una grave vulneración a sus derechos, pudiendo en caso de descompensación, provocar un serio peligro para su integridad física y la del resto de la población penal y personal de servicio.

Estima que este arbitrio debió dirigirse en contra de las instituciones de salud que deben cumplir con lo ordenado, no siendo esta institución la mandatada para la custodia y resguardo de los imputados que se encuentren cumpliendo una medida de internación provisional.

En cuanto al estado de salud del imputado, indica que éste se encuentra en condiciones estables, con tratamiento médico y seguimiento por psiquiatría y control en A.S.A. en caso de emergencia.

Finalmente indica que, actualmente, existe disponibilidad en el hospital penitenciario para el ingreso de la persona en cuyo favor se recurre, lo que no quiere decir que ése pueda cumplir la medida de seguridad en dicha área ya que se trata de un recinto de salud ambulatoria destinado a atender a la población penal que se encuentra sujeta a la medida cautelar de prisión preventiva o cumpliendo una sentencia condenatoria.

Quinto: Que la acción constitucional de amparo es un recurso de naturaleza excepcional, que encuentra su origen y fuente en la Constitución Política de la República y persigue, por su intermedio,

tutela y protección de parte de los tribunales superiores de justicia, en los casos en que por actos de particulares o de alguna autoridad, se vean ilegítimamente vulneradas las garantías de libertad y seguridad individuales.

Sexto: Que, por su parte, el artículo 464 del Código Procesal Penal señala que: “Durante el procedimiento el tribunal podrá ordenar, a petición de alguno de los intervinientes, la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial, cuando concurrieren los requisitos señalados en los artículos 140 y 141, y el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas”.

En el caso particular, en consideración a la entidad de los antecedentes referidos por la defensa, a juicio de esta Corte existen suficientes indicios en relación a la peligrosidad del imputado, atendida la naturaleza y gravedad del ilícito materia de la formalización.

Séptimo: Que el mencionado artículo 464 hace procedente entonces la internación provisional en la medida que concurran las exigencias de los artículos 140 y 141 del mismo cuerpo legal -precisamente alusivos a la procedencia de la prisión preventiva-.

En consecuencia, la única medida cautelar que corresponde aplicar –como se ha hecho- en el caso particular es la internación provisional, debiendo entonces el tribunal controlar no solo la emisión oportuna del informe de facultades mentales ya requerido a fin que se resuelva la secuela del procedimiento, sino que debe velar por que la internación provisional sea ejecutada en un establecimiento asistencial.

Octavo: Que sin perjuicio de lo anterior, de los antecedentes se desprende que el Hospital Horwitz se encuentra en la imposibilidad fáctica de proceder al ingreso del imputado a sus dependencias, en tanto no cuenta en la actualidad con camas disponibles, sin perjuicio de la lista de espera en la que ya se ingresó al amparado. En virtud de lo anterior, y al existir disponibilidad en el Área de Salud Ambulatoria del penal –según lo informado por Gendarmería de Chile-, se deberá disponer de manera inmediata su traslado al área en cuestión mientras se gestione su traslado definitivo al Hospital Horwitz.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 19, número 7, y 21 de la Constitución Política de la República, se acoge el recurso de amparo interpuesto en favor de ----, solo cuanto Gendarmería de Chile deberá disponer el traslado de la mencionada persona al Área de Salud Ambulatoria Santiago Uno, con los debidos resguardos, mientras no se materialice su traslado al centro hospitalario Horvitz en el que debe cumplir la medida internación provisional. Comuníquese por la vía más expedita.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Nº723-2023-Amparo.